



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME ANDRES DE LA TORRE FALS
Demandado: ALVARO DE JESUS URBANO ROJAS
Radicación: 190013103005-2004 00117-00

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia de 20 DE MAYO DE 2011 EL Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán dictó sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y que la última actuación que se registra es la del 6 de marzo de 2018, permaneciendo el proceso sin actuaciones durante más de dos años

Establece el art. 317 del C. General del Proceso, que hay lugar a aplicar el desistimiento tácito, entre otros, por el siguiente evento:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado

el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Así entonces al cumplirse el requisito de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P el Despacho declarara terminado por desistimiento tácito el presente proceso

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del precepto normativo referido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C),

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TACITO al encontrarse cumplido el requisito previsto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares de embargo tomadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se
notifica por anotación
en ESTADO ELECTRONICO
No. 073
Hoy 18 de septiembre de
2020
ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO
Secretaria